

Proyecto de Ley N° 2862/2022-CR

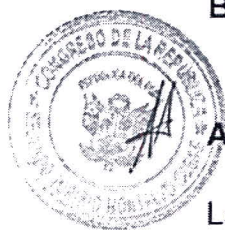


PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 131° Y 132° DEL CÓDIGO PENAL, QUE SANCIONA CON EL INCREMENTO DE LA PENA, POR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES O SITIOS WEB DE DIVULGACIÓN COLECTIVA.Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 1969° DEL CÓDIGO CIVIL. EN PERJUICIO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN, LA INTIMIDAD DE LA PERSONA Y LA FAMILIA.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Partido Nacional Perú Libre, a iniciativa del Congresista **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS** ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

### FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 131° Y 132° DEL CÓDIGO PENAL, QUE SANCIONA CON EL INCREMENTO DE LA PENA, POR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES O SITIOS WEB DE DIVULGACIÓN COLECTIVA.Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 1969° DEL CÓDIGO CIVIL. EN PERJUICIO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN, LA INTIMIDAD DE LA PERSONA Y LA FAMILIA.



#### Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto, modificar los artículos 131° y 132° del Código Penal, con la finalidad de sancionar con el incremento de la pena, por la utilización indebida de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva y por la afectación a la intimidad personal y que; como resultado de esta se vea perjudicado los derechos fundamentales al honor, la buena reputación y la intimidad de la persona.

La misma que se modifica en concordancia con los derechos fundamentales de la Constitución Política, respecto a la integridad moral, el honor, la buena reputación y la intimidad personal (vida privada y familiar).

A su vez, se modificará el artículo 1969° del Código Civil, con la finalidad de especificar de manera detallada la indemnización por haber causado perjuicio al honor, reputación e intimidad del individuo.



## Artículo 2. Modificación del artículo 131° y 132° del Código Penal.

Modifíquese los artículos 131° y 132° del Código Penal, con el siguiente texto:

### "TITULO II DELITOS CONTRA EL HONOR CAPITULO UNICO INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION

#### Artículo 131°. Calumnia

El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con ***ciento veinte días a trescientos sesenticinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante.***

#### Artículo 132.- Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar ***su honor, reputación o intimidad personal***, será reprimido con pena privativa de libertad ***no mayor de cuatro años, con noventa a ciento veinte días-multa y una reparación civil en favor del querellante.***

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de libertad ***no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante.***

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, ***redes sociales, sitios web de divulgación colectiva u otro medio de comunicación social***, la pena será privativa de libertad ***no menor de dos ni mayor de cinco años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante.***

## Artículo 3. Modificación del artículo 1969° del Código Civil.

Modifíquese el artículo 1969° del Código Civil, con el siguiente texto:

### SECCION SEXTA Responsabilidad Extracontractual

#### Artículo 1969.- Indemnización por daño moroso y culposo

1. Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.







## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Fundamentos de la propuesta

La presente iniciativa legislativa, se propone con la finalidad de incrementar la pena a los delitos contra el honor, por la utilización indebida - para la inculpación ultrajante al agraviado de hechos o cualidades considerados negativos o impropios por la sociedad con el **"animus injuriandi o difamandi"** - de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva y que, como resultado de esta, se vea perjudicado los derechos fundamentales del individuo y la familia, protegidos constitucionalmente por el ordenamiento jurídico, como el honor, la buena reputación, la integridad moral, la intimidad (Vida privada y familiar) y la imagen personal.

### **"HERRAMIENTAS DE CAMPAÑA SOBRE DIFAMACIÓN**

#### 1. ¿QUÉ SON LEYES DE DIFAMACIÓN?

Una buena ley de difamación – una que echa las bases de establecer un equilibrio apropiado entre la protección de la reputación de los individuos y la libertad de expresión – se podría definir tal como sigue: una ley de difamación es una ley cuyo propósito es el de proteger a las personas contra las declaraciones de hechos falsas que causen daño a sus reputaciones. Esta definición entraña cuatro elementos. Para ser difamatoria, una declaración debe: o ser falsa (ver la sección sobre la defensa de la verdad, a continuación); o ser de una naturaleza basada en hechos (ver la sección sobre la defensa de la opinión); o causar daños; y o estos daños deberán ser a la reputación de la persona correspondiente, lo cual en su turno quiere decir que la declaración en cuestión deberá haber sido leída, oída o vista por otros (ver la sección sobre "reputaciones contra sentimientos" a continuación). Muchas leyes de difamación alrededor del mundo no cumplen con esta definición.

(...)

#### 3. TIPOS DE LEYES DE DIFAMACIÓN

Difamación hablada y por escrito En algunos países, la ley hace una distinción entre la difamación hablada (la calumnia) y la difamación por escrito (el libelo). Dado el mayor alcance de la palabra impresa, el libelo se considera generalmente la ofensa más grave de las dos. Por la misma razón, las declaraciones difamatorias comunicadas a través de tipos modernos de los medios de comunicación masivos, tal como la radio o la televisión, se categorizan usualmente como libelo, aun si consisten en palabras habladas. Reputaciones contra sentimientos Dentro de la amplia gama de legislación a la que se refiere generalmente como 'leyes de difamación', se puede hacer una distinción importante entre aquellas leyes cuyo propósito es genuinamente el de proteger



la reputación, definida como lo mucho o poco en que otros miembros de la sociedad estiman al individuo y aquellas que procuran más bien prevenir perjuicio a los sentimientos de alguien, sin reparar en si la posición social de ese individuo haya sido disminuida. La diferencia clave es que las leyes que protegen los sentimientos procuran proteger un valor completamente subjetivo. No es posible probar por ningún factor externo sí o no un individuo haya sido en realidad perjudicado – la única evidencia disponible es la declaración de ese mismo individuo en cuanto a sus propios sentimientos. En contraste, la reputación es un concepto objetivo: es posible probar daño a la reputación de alguien por factores externos. Por ejemplo, una compañía podría probar que sus ganancias se precipitaron como resultado de la publicación de una acusación falsa contra ella, o un individuo podría demostrar la pérdida de amigos al producir cartas airadas de ellos. Leyes que protegen los sentimientos ponen a la parte acusadora en una posición muy fuerte – todo lo que necesita hacer es persuadir al tribunal que la declaración en cuestión haya causado ofensa y será casi imposible que la parte acusada ofrezca refutación alguna. Inevitablemente, leyes de este tipo son frecuentemente usadas por figuras poderosas para atacar a sus críticos. Para asegurar el debate abierto el cual es imprescindible para que la democracia se lleve a cabo, muchos países han estado alejándose de las leyes que protegen los sentimientos hacia genuinas leyes ‘de reputación’. Esto no quiere decir que ya no es posible que los individuos presenten demandas contra declaraciones injuriosas – sin embargo, para tener éxito las partes acusadoras tendrán que demostrar que la declaración haya reducido la estima en que otras personas las tienen. Si o no una ley protege las reputaciones o los sentimientos depende de un análisis del texto y de las implicaciones reales de una determinada ley. En muchos casos una interpretación cuidadosa de los términos de una ley facilitará una respuesta, si bien en otros será necesario estudiar la manera en que se aplique la ley en la práctica. La terminología usada en las leyes domésticas varía mucho en la práctica y puede que no sea siempre claro inmediatamente a qué categoría pertenezca una determinada ley. El término ‘honra’ se usa frecuentemente en las leyes domésticas en lugar de, o además de, ‘la reputación’ y ‘la injuria’. ‘Honra’ tiene a menudo un significado ambiguo: puede referirse tanto a los sentimientos internos de orgullo de alguien como a la percepción que tiene la comunidad de ese individuo. En todos los casos, como fue notado, el carácter verdadero de una ley depende de la manera en que se interprete y aplique en la práctica.



### **Ejemplo**

El Artículo 267 del Código Penal de Dinamarca prohíbe la violación de “la honra personal de otro/a por medio de palabras o conductas ofensivas o por hacer o propagar acusaciones de un acto que bien pudiera denigrar a otro/a en la estima de sus conciudadanos.”

Tomada sola, la segunda mitad de esta disposición sería una genuina ley de difamación que protege las reputaciones, dado que procura proteger la posición social de los individuos dentro de su comunidad. Sin embargo, la primera mitad parece ir más lejos al prohibir actos que dañan los sentimientos subjetivos de otros/a – o sea palabras o conductas *ofensivas*.

(...)

### **El derecho a una reputación**

El derecho a una reputación está garantizado por el Artículo 12 de la DUDH (junto con varios derechos relacionados):

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

La disposición correspondiente en el PIDCP es el Artículo 17, el cual es prácticamente idéntico salvo que prohíbe sólo los “ataques ilegales” (énfasis del autor) a la honra y a la reputación. Esta calificación fue añadida como protección adicional para la libertad de expresión y para dejar a los Estados un poco de libertad para decidir qué tipos de ataques quieran declarar como ilegales. El uso de la palabra ‘ataques’ deja bien sentado que sólo se cubren las injerencias intencionadas y graves a la honra y la reputación. Durante las negociaciones conduciendo a la aprobación del PIDCP, algunos Estados subrayaron que los comentarios justos o las declaraciones verídicas nunca podrán considerarse ‘ataques’.

(...)

### **Balanceando los dos derechos: la prueba tripartita**

¿Hasta qué punto se podrá restringir la libertad de expresión para proteger las reputaciones? El PIDCP prescribe claros parámetros dentro de los cuales deberán caber todas las limitaciones a la libertad de expresión:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



El Artículo 19 estipula una prueba tripartita: primero, cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión deberá estar conforme con una ley o reglamento; segundo, la restricción legalmente sancionada deberá proteger o promover un propósito considerado legítimo bajo el derecho internacional; y tercero, la restricción deberá ser necesaria para la protección o promoción del propósito legítimo. Se deberá cumplir con las tres condiciones para que una restricción a la libertad de expresión sea legítima.”<sup>1</sup>

## **Derecho comparado**

### **1. Conceptualización de los derechos de la personalidad**

En este estudio se delimitará la afectación o vulneración que puede darse a los derechos de la personalidad por el ejercicio de las libertades de expresión e información ante las figuras públicas. Para ello, debemos establecer los conceptos de nuestro objeto de estudio: el derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen.

#### **A. Derecho al honor**

El derecho al honor constituye un bien inalienable de las personas, que se puede exigir erga omnes; es decir, frente a todo el mundo. No es sencillo definir el concepto de derecho al honor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial. Se trata de lo que se conoce como concepto jurídico indeterminado. En otras palabras, no hay una acepción unívoca de alcance general. El Tribunal Constitucional de España ha explicado en jurisprudencia el fondo de la cuestión:

En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (convenio utilizado por el Convenio de Roma), la cual —como les ocurre a palabras afines, la fama o la honra— consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no va acompañada de adjetivo alguno.

Y en esa tesitura, el contenido del derecho al honor es "cambiante y dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento".

<sup>1</sup> <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.article19.org/data/files/pdfs/tools/defamation-abc-spanish.pdf>

El derecho al honor así debe ser determinado en forma casuística atendiendo a las circunstancias prevalecientes en una sociedad dada. Este derecho está compuesto de dos ingredientes esenciales: el honor subjetivo, que se refiere a la esfera íntima de las personas: cómo se ven y se valoran a sí mismas en su relación con la sociedad; y el honor objetivo, que se traduce en la consideración que los demás tienen de uno mismo.

El derecho al honor es, en suma, la facultad exigible para ser dejado en paz; para no ser, por ende, expuesto al odio, al desprecio o al ridículo frente a uno mismo y de cara a la propia sociedad. El honor adquiere relevancia normativa a partir de que el ser humano vive en sociedad. Se trata de un patrimonio personal que se requiere como requisito sine qua non para hacer "vivable" la vida en el entorno comunitario. De ahí, por tanto, que su afectación injustificada constituya condición para una sanción, sea de carácter legal o de naturaleza deontológica.

Es importante distinguir entre derecho al honor y derecho a la vida privada, habida cuenta que son conceptos íntimamente relacionados, aunque no son asimilables. Se puede afectar el derecho al honor de una persona sin sufrir ninguna intrusión en su vida privada y, de igual modo, se puede generar una intrusión en la vida privada de la persona sin ver afectado su honor, aunque generalmente se vean lastimados los dos bienes en este último caso. Veamos la principal diferencia:

El derecho a la vida privada se materializa únicamente al momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público.

El derecho al honor, en cambio, puede ser lesionado tanto por información de acceso público, como por aquella que no lo es. Es por ello que el derecho al honor requiere de una protección especial para que tenga eficacia en la vida cotidiana. Particular protección merecen los ciudadanos que no ejercen cargos públicos o que no tienen una actividad de evidente notoriedad pública. Y ello es explicable. Las personas públicas deciden por su propia voluntad separarse del anonimato colectivo y someten su conducta al escrutinio público, que no siempre es favorable.

## **B. Derecho a la vida privada**

Es el derecho fundamental de los individuos que consiste en no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público. El bien jurídicamente protegido de este derecho está constituido por la necesidad social de



asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo del ser humano, a fin de que cada quien pueda llevar a cabo su proyecto vital. El derecho a la vida privada se materializa en el momento de proteger del conocimiento ajeno, el hogar, la oficina o el ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales; las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas las actividades o conductas que se realizan en lugares no abiertos al público.

El derecho a la vida privada contiene algunas peculiaridades que es conveniente puntualizar:

- a) Es un derecho esencial e inherente del individuo, independientemente del sistema jurídico particular o contenido normativo con el que está tutelado por el derecho positivo.
- b) Es un derecho extrapatrimonial, que no puede comerciarse o intercambiarse como los derechos de crédito, pues forma parte de la personalidad jurídica del individuo, razón por la que es intransmisible e irrenunciable.
- c) Es un derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo, en virtud del desarrollo científico y tecnológico que experimenta el mundo moderno con el uso masivo de la informática, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas.

El derecho a la vida privada es producto, en esencia, del desarrollo de los medios de información, del aumento de datos y hechos noticiosos. Existe consenso en la doctrina de que el derecho a la vida privada, entendido como **right to privacy**, tiene su origen en 1890, a propósito de un amplio artículo publicado por los abogados Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis en la Harvard Law Review, titulado precisamente "**The Right to Privacy**". Este artículo contiene las bases doctrinales a partir de las cuales se ha desarrollado el derecho a la vida privada. El escrito sostiene que:

Recientes inventos y métodos de negocios llaman la atención sobre el próximo paso que debe tomarse para la protección de la persona, y para asegurar al individuo lo que el juez Cooley denominó el derecho a ser dejado en paz. Fotografías instantáneas y empresas periodísticas han invadido el sagrado recinto de la vida privada y doméstica, y numerosos aparatos mecánicos amenazan hacer buena la predicción de que "lo que es susurrado en lo cerrado se proclamará desde los tejados".

Para sostener la tesis de que el **common law** reconoce y mantiene un principio aplicable a casos de invasión de la privacidad, no es necesario invocar la superficial analogía con las injurias sufridas por un ataque a la reputación o por lo que los



civilistas llaman una violación del honor, pues creemos que las doctrinas legales relativas a lo que se denomina ordinariamente el derecho a la propiedad intelectual y artística no son sino aplicaciones de un derecho general a la privacidad, que entendido apropiadamente permite un remedio a los males que consideramos. El principio que protege escritos y todas las producciones personales, no contra robo o apropiación física, sino contra publicación en cualquier forma, no es en realidad el derecho a la propiedad privada, sino el de una personalidad inviolable.

Debemos, por tanto, concluir que los derechos así protegidos, cualquiera que sea su naturaleza exacta, no surgen de un contrato o de una relación de confianza, sino que son derechos contra todo el mundo. Y, como ya hemos señalado, el principio aplicado para proteger tales derechos no es en realidad el derecho de propiedad privada, a menos que este término sea usado en un sentido ampliado o inusual. El principio que protege escritos personales y cualquier otra producción de la inteligencia o de las emociones, es el derecho a la privacidad, y la ley no tiene que formular un nuevo principio cuando extiende esa protección a la apariencia personal, a las expresiones, actos y a las relaciones personales, domésticas y otras cualesquiera.

Posteriormente por la vía jurisprudencial en Estados Unidos de América y a través de normas codificadas en otros países, el derecho a la vida privada se ha convertido hoy en día en uno de los derechos fundamentales reconocidos tanto por instrumentos jurídicos supranacionales como por los órdenes jurídicos nacionales

### **C. Derecho a la propia imagen**

El derecho a la propia imagen es el derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente. Se distingue de este modo de los derechos de la personalidad cercanos como son el derecho al honor y el derecho a la vida privada, que tienen por objeto la buena fama y el respeto a un espacio personal de libertad de actuación respectivamente.

De lo anterior podemos establecer que es el derecho de la personalidad el que se identifica con el legítimo interés de una persona en impedir la obtención, adaptación, reproducción y publicación de su propia figura por terceros sin su consentimiento.

El Tribunal Supremo Español ha establecido que es:

la facultad exclusiva del interesado de difundir y publicar su propia imagen y, por ende, el derecho a evitar su reproducción, es un derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto.

En este mismo sentido Azurmendi señala que el derecho a la propia imagen presenta una característica diferencial neta con respecto al honor y a la vida privada, y es su



específica cercanía al derecho a la información. Si el derecho al honor y a la vida privada se han configurado de algún modo como contrapuestos al derecho a la información, el derecho a la propia imagen se mantiene en una clara línea de continuidad con el mismo. Así, cuando un medio de comunicación difunde una noticia relevante, pero que afecta al honor o a la vida privada de una persona, esa intromisión, aunque sea legítima desde el punto de vista legal o ético, daña su honor o su vida privada. Ha prevalecido el interés informativo de la noticia sobre el derecho al honor y a la vida privada personales. No ocurre lo mismo cuando se difunde la imagen de alguien. En sentido propio la imagen individual no queda dañada por su integración en procesos de comunicación social; no se quiebra, ni cambia la imagen de una persona por su aparición en un spot publicitario, o en una valla, un programa televisivo o una película cinematográfica. Es más, la imagen ha llegado a convertirse en elemento básico de la comunicación mediada. La imagen individual es un signo de comunicación en la relación interpersonal, y lo es también en los demás ámbitos "comunicacionales".

En efecto, de acuerdo con Federico Andrés Villalba Díaz, toda vez que se reclame la apropiación de la imagen de una persona, sin que dicho uso signifique un menoscabo en su intimidad, ni una violación de aspecto alguno de su privacidad, ni hecho que hiera sus sentimientos, la cuestión debe analizarse únicamente bajo la luz del artículo 31 de la Ley 11.723

## **2. Tipificación de los delitos de prensa o contra el honor**

Los derechos de la personalidad en occidente, a la par de las teorías de derecho privado han sido un tema que se ha abordado desde hace siglos en la agenda de lo jurídico.

Bajo este orden de ideas, se encuentran regulados y protegidos en dos vertientes: el derecho civil y el derecho penal. Por lo que hace al derecho civil, se hará referencia (en el apartado C. "Delito de injuria") a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, en concreto: daño moral y reparación moral. En tanto que, por lo que hace al derecho penal, se referirán los delitos en contra del honor: injuria, calumnia y difamación.

### **A. Delito de difamación**

El Diccionario de la Real Academia Española, 21a. edición, define el vocablo difamar como "desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. 3. Divulgar".<sup>9</sup> Para F. Carrara, la difamación es "la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas".



El delito de difamación ha sido identificado históricamente como género de la especie injuria, que proviene de injuria y se refiere a una forma antijurídica causada a una persona. El bien jurídico penalmente protegido al tipificar el delito de difamación es el honor o la imagen de las personas ante la sociedad, que son inherentes a la personalidad. En sentido objetivo, el honor puede considerarse el valor que una persona tiene de sí misma y como el concepto o valor de una persona ante los demás.

En Roma, el derecho se ocupaba ya de la difamación, la cual consistía en una injuria escrita; sancionaba a este delito con rara severidad, ya que daba derecho a la víctima para entablar tanto acción civil como criminal. El alcance de esta infracción era amplio, como quiera que fuere del escrito difamatorio comprendía también cualquiera otra composición, fuera un poema, una comedia.

El derecho al honor lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, que precisa en el artículo 12 que:

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación. Toda persona tiene el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.

Las condiciones genéricas requeridas para la existencia,<sup>12</sup> según los tratadistas del derecho, son las siguientes:

- a) que se atente al crédito o reputación por cualquier medio;
- b) que haya propósito de difamar en el sujeto activo;
- c) que a la ofensa se le dé divulgación en ausencia del ofendido, y
- d) se puede atentar a la reputación de una persona natural (física) como de una ficticia (moral).

El honor tiene una doble connotación, en un sentido amplio; el concepto de la propia dignidad llamado honor subjetivo u honor propiamente, y la opinión que los demás tienen de nosotros, honor objetivo o reputación. En virtud de esta diferencia es como se pretende crear la protección al bien jurídico tutelado: "la injuria proteja al honor subjetivo, y la difamación al objetivo o reputación".

Grellet Dumazaeu señala las diferencias que existen entre el concepto de honor y el de reputación:

El honor se refiere a la persona, emana de ella, y no puede tener en cuenta la opinión (ajena). La consideración es exterior, llega [de] afuera y se hace, menos de los méritos que se tiene que de los que se tiene apariencia. El honor es un sentimiento que nos da la estima de nosotros mismos por la conciencia del cumplimiento de un deber. La consideración es un homenaje que rinden los que nos rodean a nuestra posición en el mundo. Un hombre considerado puede carecer de honor, un hombre



de honor puede carecer de reputación. Poner en duda la probidad de una persona es atacar su honor. Poner en duda su crédito es atacar su consideración.

En el sistema jurídico mexicano se definió el delito de difamación como:

comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

## **B. Delito de calumnia**

El Diccionario de la Real Academia Española define en dos sentidos el vocablo calumnia: como "acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño" y como "delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio".

Doctrinalmente, la calumnia es una forma agravada del delito de difamación, ya que implica la atribución de un hecho a alguien, haciéndolo objeto de concreta acusación de un delito que se persigue de oficio. Por este motivo, el nivel de afectación del sujeto pasivo es mayor que el de difamación, pues se trata de un delito formal, cuya univocidad del acto y la infracción no admite su comisión en grado de tentativa.

La creación de este delito en los sistemas jurídicos tuvo como origen la acusación o la denuncia calumniosa o falsa. La calumnia propiamente dicha no tenía vida independiente, constituía una simple condición de la infracción que primero se nombró. En esta forma se conservó durante largo tiempo en las legislaciones.

En el derecho romano se consagraron diferentes formas para castigar las imputaciones deshonorosas; pero no la calumnia, que, en su contenido actual, quedaba comprendida en el concepto de injuria. La calumnia no era otra cosa que una condición del delito que hoy conocemos como acusación o denuncia falsa, pero que los romanos llamaron simplemente "calumnia".

Del estudio de 18 legislaciones latinoamericanas, se observa que las concepciones de estos delitos principian a ser consideradas en leyes positivas de las naciones, adaptándolas a los sistemas jurídicos que las rigen y a la idiosincrasia de sus pueblos.

El delito de calumnia tiende a ser suprimido en su concepción clásica, sea para desaparecer como infracción específica, sea para sustituir únicamente como denuncia o acusación falsa.

## **C. Delito de injuria**

El concepto de injuria ha sufrido serias alteraciones a través del tiempo. El Diccionario de la Real Academia Española lo define: "1. Agravio, ultraje de obra o de palabra; 2. Hecho o dicho contra razón y justicia; 3. Daño o incomodidad que causa

una cosa". En el derecho el significado es diferente, el Diccionario de Escriche lo define:

En un sentido lato se llama injuria todo lo que es contrario a razón y justicia; pero en sentido propio y especial lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonar, afrentar, enardecer, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, mofar o poner en ridículo a otra persona.

Una parte de los tratadistas del derecho se inclinan a considerar en forma especial el bien jurídico afectado con la ofensa para determinar la tipificación de los delitos contra el honor. Estiman que el honor en su concepto subjetivo, es decir, el concepto que tiene un individuo de su propia dignidad, debe ser protegido con los delitos de calumnia e injuria. El honor en su concepto objetivo o reputación —la opinión que los demás individuos tienen de una persona de terminada— deber ser protegido con el delito de difamación.

### **3. Tipificación de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos**

Las repercusiones de un exceso en la libertad de expresión, se encuentran íntimamente ligados con los supuestos señalados en el apartado precedente, por lo que este estudio constituye una guía para aquellas personas que con motivo de su desarrollo de actividades se encuentran interesados con los límites de la libertad de expresión y sus intrínsecas consecuencias jurídicas en el ordenamiento civil y penal.

#### **A. Daño moral**

La vulneración de los derechos de la personalidad trae aparejado un daño moral o extrapatrimonial. En el sistema jurídico mexicano se define como:

el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona, física o inmaterial o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho lícito... y que la ley considere para responsabilizar a su autor.

Cabe señalar que esa definición es compartida en Latinoamérica, pues lo definen como:

el daño moral es directo, si lesiona un interés tendente a la satisfacción o goce de un bien jurídico no patrimonial; será en cambio, indirecto, si la lesión a un interés tendente a la satisfacción o goce de bienes jurídicos patrimoniales, produce, además, el menoscabo de un bien no patrimonial.

Es cierto que se menciona que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, a la honra y a la reputación; así como al sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico.



Pero la dificultad de acreditar el menoscabo de los atributos de la personalidad de contenido moral, no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones. Por ello, resulta necesario establecer qué se entiende por daño moral, a fin de que la víctima únicamente deba acreditar la realidad del ataque; y así el juez no tenga por qué confrontar la intensidad del dolor sufrido, en orden a que el propio dispositivo establece la categoría de los atributos de la personalidad dignos de protección.

## **B. Reparación moral**

Surge la obligación de reparar el daño moral por medio de una indemnización económica, sin importar si dicho daño es causado por una acción; o bien, por una omisión, con independencia del daño material causado por éstos, y sin importar si fue realizado por el desarrollo de una relación contractual entre particulares o extracontractual; es decir, con miembros particulares distintos y/o con sujetos pertenecientes a la administración del Estado.

Se establece, en la mayoría de los códigos civiles latinoamericanos la misma obligación de pagar la indemnización (a título de daño moral), en razón de crear un riesgo con motivo de instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía eléctrica que conduzcan o por otras causas parecidas. Finalmente, refiere la posibilidad que tienen los patrones o dueños de establecimientos para poder, por vía legal, recuperar el dinero pagado por daño moral, en contra de quien lo realizó y que, en el momento del daño ocasionado a la víctima, se encontraba bajo su mando.

Transmisibilidad de la obligación: únicamente podrá hacer valer la demanda de daño moral quien haya sido la víctima del mismo, por lo que descarta completamente que, después de fallecido, sus familiares puedan ejecutar la acción. Sin embargo, se admite la posibilidad de que se siga el juicio por los familiares del fallecido, siempre y cuando éste hubiere sido comenzado por él. La legitimación establecida por el legislador a efecto de accionar la causa, sigue siendo muy parecida a la conocida por el derecho romano.

Indemnización: únicamente por medio de declaración judicial (entiéndase sentencia) podrá ser establecida una cantidad a efecto de indemnización por el daño moral causado. Esta cantidad deberá ser establecida de conformidad con los siguientes elementos subjetivos: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De lo cual, en obvia, dentro del juicio deberán de aportarse los elementos suficientes para determinar su cuantía en razón de dichos elementos.

Publicidad: la procedencia del daño moral se puede dar por: sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos,



o la consideración que de sí misma tienen los demás. Es posible que, siempre y cuando se haya ganado el juicio por la parte ofendida, a petición de esta o taxativamente lo señale la norma jurídica, el juez ordene la publicación de un extracto de sentencia que pueda aclarar la afectación realizada y sus limitantes, cabe señalar que no es obligación del juez autorizar dicha petición y que dependiendo del asunto puede ser negada.

En este mismo orden de ideas, el legislador previendo que la afectación haya sido difundida por los medios de comunicación masivos, el juez puede ordenar que el extracto de referencia, sea difundida con la misma intensidad que la conducta de afectación.

Excluyente: por lo que respecta a este elemento, como se puede anticipar, se trata de una excluyente con motivo del ejercicio de las garantías individuales relativas a la manifestación de ideas (siempre y cuando éstas no sean contrarias a la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público), y de la libertad de escribir y publicar (siempre y cuando se respete la paz, la vida privada y la moral pública). Aunque la interpretación de cada uno de estos elementos hoy en día provoca serías discusiones al interior del propio derecho de libertad de expresión y de la información ejercido por los periodistas y miembros de los medios masivos de comunicación.

Procedencia: es imperante acreditar la ilicitud de la conducta del demandado y el daño sufrido con tal conducta. Es decir, se debe demostrar que existió la comisión de un delito y que tal conducta conllevó un daño en los derechos de la personalidad de la víctima.

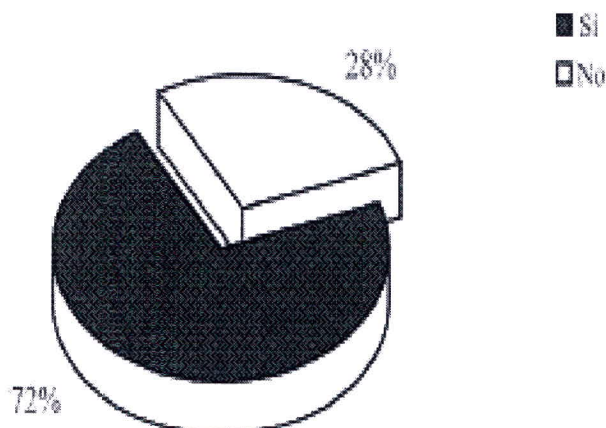
#### **4. Estudio de derecho comparado**

Una vez analizada la legislación de cada uno de los países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela) podemos deducir gráficamente la situación normativa del derecho de la información frente a los derechos de la personalidad.

La tipificación del delito de **difamación** en los códigos penales latinoamericanos, encontramos que 13 países (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela) contemplan este delito, mientras que cinco (Argentina, Chile, Colombia, México y Nicaragua) no lo hacen.

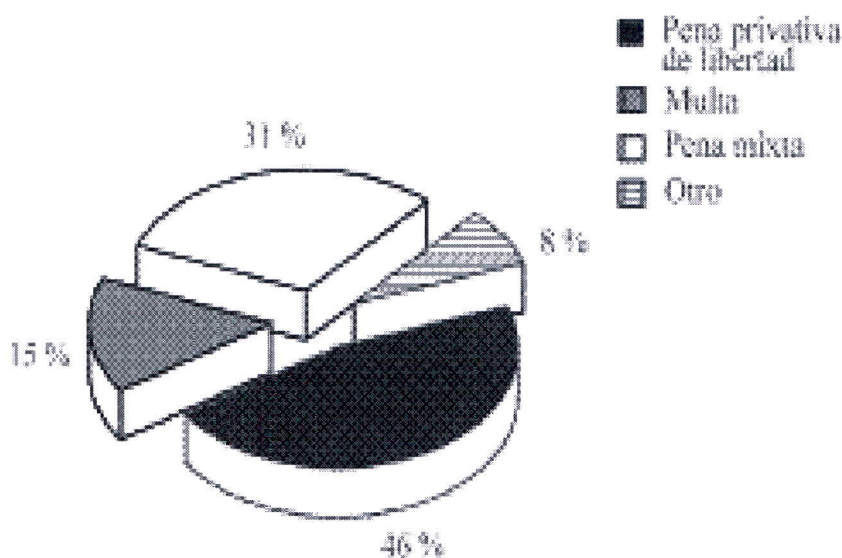


## Regulación de la difamación en los códigos penales



De los 13 países que tipifican el delito de **difamación**, seis lo sancionan con pena privativa de libertad, dos con multa, cuatro con pena mixta (prisión y multa) y uno con otro tipo de pena:

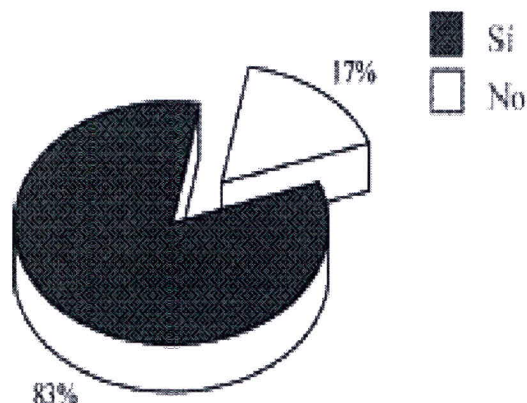
## Sanciones del delito de difamación



Por lo que, respecto a la **calumnia**, encontramos que 15 países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay) contemplan este delito, mientras que sólo tres países no lo hacen (México, República Dominicana y Venezuela).

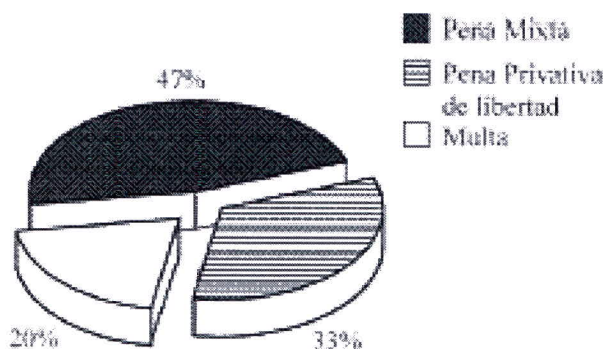


## Regulación de la calumnia en los códigos penales



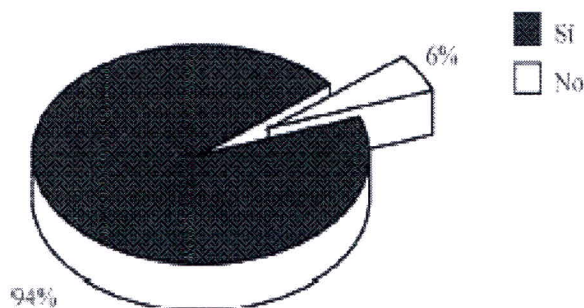
De los 15 países que establecen el delito de **calumnia** encontramos que cinco lo sancionan con pena privativa, tres con multa y siete con pena mixta (prisión y multa).

## Sanciones del delito de la calumnia



Ahora bien, el delito de **injuria** se encuentra tipificado en 17 códigos penales mientras que México es el único país que no lo contempla.

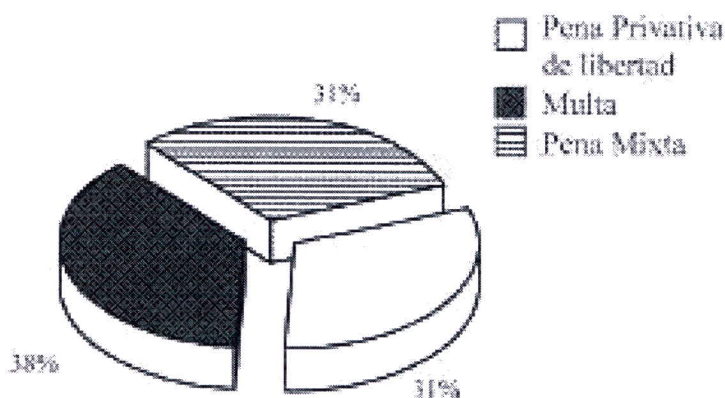
## Regulación de la injuria en los códigos penales



De los 17 países que establecen el delito de **injuria**, encontramos que Argentina no establece expresamente una sanción, pues la deja al arbitrio del juez.

Por tanto, nuestro universo países se reduce a 16. Ahora bien, de éstos cinco sancionan con pena privativa, seis con multa y cinco mediante pena mixta (prisión y multa).<sup>2</sup>

### Sanciones del delito de injuria



### Sobre los delitos contra el honor

#### “1.1. Aspectos generales

El bien jurídico honor siempre fue caracterizado como de naturaleza personal e inmaterial. Históricamente, era representado como un conjunto de valoraciones éticas, sociales y culturales que se atribuían o recaían sobre una persona, su trayectoria de vida, sus méritos y deméritos, así como sobre sus calidades personales e interpersonales. Se le considera, por tanto, como un componente esencial de la personalidad y una exigencia propia de la dignidad de todo ser humano. En coherencia con ese enfoque y percepción sobre el honor, el derecho penal tradicional consideraba que este bien jurídico tenía dos dimensiones en torno a las cuales se deberían construir las esferas de protección y la criminalización de los delitos contra el honor. Se aludía, por tanto, a un «honor subjetivo» que era asimilado a la propia estima personal y que era afectado por el delito de injurias; pero también a un «honor objetivo», el cual era entendido como el prestigio y la buena reputación social y al que se lesionaba mediante los delitos de calumnia y de difamación.

En coherencia con ese significado penal del bien jurídico «honor», la Constitución peruana de 1993 reconoce plenamente, en el inciso 7 de su artículo 2, que toda persona tiene derecho «al honor y a la buena reputación». Asimismo, el Código Civil, en su artículo 5, destaca que el derecho al honor de las personas es irrenunciable y no puede ser objeto de cesión. En la legislación peruana, la tutela del honor alcanza

<sup>2</sup> <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/11/art/art6.htm>

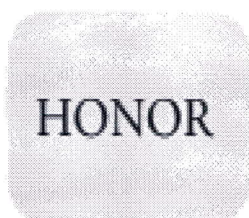


también a las personas jurídicas y, tratándose de ofensas contra personas fallecidas o declaradas judicialmente como desaparecidas, la defensa de su honor o la reivindicación de su «buen nombre y memoria» pueden ser ejercidos por sus familiares más próximos (artículo 138, segundo párrafo).

Ahora bien, en la actualidad, se ha impuesto en el derecho penal contemporáneo una «noción funcional del bien jurídico honor». A través de ella, se busca destacar que el honor es una condición necesaria para la realización e interacción social de toda persona. Que él, por tanto, está vinculado con un contenido democrático de igualdad y no puede ser un medio indirecto de discriminación entre los seres humanos; es decir, ninguna persona puede poseer un estándar mayor o menor de honor que las habilite o descalifique, todas merecen un mismo nivel de respeto a su dignidad. Sin embargo, lo que sí se genera a través de los atentados contra el honor, es un menoscabo de las posibilidades de realización en su entorno y de mantener relaciones interpersonales en condiciones de equilibrio e igualdad. En efecto, a partir de la imputación ofensiva al agraviado de acciones o calidades que son apreciadas colectivamente como negativas o impropias, se resiente y restringe ese espacio para la interacción social del agraviado. Son pues tales efectos lo que justifica que ellos sean criminalizados como delitos contra el honor.

## **1.2. Libertad de expresión e información y delitos contra el honor**

Un espacio tenso y conflictivo ha sido siempre la relación entre libertad de expresión e información y la protección penal del honor. En ese contexto, se ha desarrollado diferentes criterios que han procurado equilibrar y ponderar el ejercicio, así como la compatibilidad de ambos derechos y valores constitucionales.



- Derecho fundamental que deriva de la dignidad de la persona.
- Su amparo legal está reconocido en el artículo 2, numeral 7, de la Constitución Política.

En el Perú, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencia 6712-2005-HC/TC, del 17 de octubre de 2005), como la de la Corte Suprema de Justicia de la República, se han pronunciado sobre dicha problemática, destacando la utilidad de los principios de autorregulación y veracidad diligentemente contrastada de la información, para poder validar y legitimar noticias y afirmaciones de interés social y público que pueden colisionar con el honor de las personas. Por ejemplo, en el acuerdo plenario 3-2006, del 13 de octubre de 2016, se ha señalado lo siguiente:

No se protege, por tanto, a quienes defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo



comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligentemente comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador (fundamento jurídico 12).

### 1.3. Los delitos contra el honor en el Código Penal

Los delitos contra el honor están integrados en el título II de la parte especial. El sistema normativo que trata de esta clase de hechos punibles es el siguiente:

Delito de injuria (artículo 130).  
Delito de calumnia (artículo 131).  
Delito de difamación (artículo 132).  
Conductas atípicas (artículo 133).  
La exceptio veritatis (artículo 134).  
Imposibilidad de exceptio veritatis (artículo 135).  
Difamación o injuria encubiertas o equívocas (artículo 136).  
Injurias recíprocas (artículo 137).  
Ejercicio privado de la acción penal (artículo 138).

Todos los delitos contra el honor son **dolosos** y han sido configurados como modalidades típicas de mera actividad. Esto último significa que el delito se perfecciona en el mismo momento en que tiene lugar la conducta criminalizada y sin que sea necesario que se produzca un resultado diferente de aquella.

Tradicionalmente, se ha señalado que la comisión de estos delitos requiere la concurrencia en el autor de un ánimo de dañar o perjudicar el honor de otra persona (animus injuriandi o difamandi). De esa manera, se excluye de relevancia penal toda conducta que esté premunida solamente de un ánimo de bromear (animus iocandi) o de criticar (animus criticandi) a terceros con palabras o gestos que ordinariamente pueden ser valorados como ofensivos.

Una característica distintiva de los delitos contra el honor es que la ley autoriza, en determinados supuestos, probar la verdad de la frase o atribución de hechos de contenido ofensivo, sobre todo cuando ello resulta beneficioso para el interés público o cuando el propio afectado, con afán reivindicativo, requiere que se acredite lo sostenido contra su honor. Se denomina a esta excepción legal la «exceptio veritatis» (artículo 134). Y el efecto de probar la veracidad de lo dicho o atribuido es la exoneración de pena. No obstante, esta posibilidad legal está absolutamente prohibida en los casos donde, sobre los hechos atribuidos, haya recaído una sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada, o también cuando la imputación sostenida está relacionada con la intimidad familiar del agraviado o con hechos que constituyen delitos contra la libertad sexual (artículo 135).



La penalidad conminada para los delitos contra el honor es bastante leve y combina, según los casos, penas privativas de libertad con penas de multa y de prestación de servicios a la comunidad.

A continuación, analizamos las características típicas fundamentales de los delitos de injuria, calumnia y difamación:

### **[Delito de injuria]**

El delito de injuria se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 130 del Código Penal. Se criminaliza conductas que afectan el honor en su dimensión subjetiva. El autor del delito pronuncia o aplica contra la víctima frases, gestos o vías de hecho de significado agresivo o despectivo que hieren, ofenden, humillan o maltratan su estima personal; es decir, que no respetan su dignidad. Puede tratarse de insultos orales o escritos, de expresiones corporales o de bofetadas o escupitajos. Lo importante es su idoneidad para expresar un sentido injurioso o de afrenta personal que debe ser recepcionado de modo directo o indirecto, inmediato o mediato, pero siempre por el propio agraviado.

(...)

### **[Delito de calumnia]**

(...)

En el Código Penal vigente, el artículo 131 tipifica como calumnia «solo la atribución falsa de un delito». Este hecho punible afecta el bien jurídico «honor» en su dimensión objetiva, sobre todo por el desvalor social que genera e implica en la esfera social el ser calificado de delincuente.

La imputación falsa puede hacerla el autor del delito ante cualquier persona e incluso en presencia del propio ofendido. No obstante, si la calumnia se formula ante una pluralidad de personas, el hecho será considerado como una modalidad agravada del delito de difamación (artículo 132, segundo párrafo). Ahora bien, el contenido de la imputación falsa debe ser siempre un delito de cualquier clase, sea este doloso o culposos, consumado o que quedó únicamente en tentativa. No constituye, por tanto, calumnia la falsa imputación de una falta o contravención administrativa.

Resulta pertinente distinguir el delito de calumnia del delito de denuncia mendaz que se criminaliza en el artículo 402. Este último supuesto constituye un delito contra la administración de justicia donde el agente denuncia a la autoridad un hecho punible que no se ha cometido, o cuando quien formula una denuncia conoce que el autor de un delito es una persona distinta de aquella que es denunciada. Con estas falsas imputaciones, el agente no busca afectar el honor de terceros, sino activar innecesariamente y perjudicar el correcto funcionamiento del sistema judicial, así como el de sus agencias y órganos.



## [Delito de difamación]

La difamación es el delito contra el honor de mayor gravedad que sanciona la legislación penal nacional. Se trata de un hecho punible que lesiona el honor en su dimensión objetiva; es decir, como la buena reputación social de una persona. Este delito se encuentra descrito en el artículo 132. Según esta disposición legal, comete difamación quien «ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación».

Característica esencial del delito es la magnitud social que adquiere la noticia o atribución ofensiva al ser difundida o compartida con una pluralidad de personas. Lo negativo, pues, de la cualidad o conducta atribuida con finalidad difamante a la persona agraviada trasciende y se extiende entre terceros con mayor perjuicio para el honor objetivo de la víctima. Como destacan los especialistas:

[...] los medios por los cuales se puede hacer realidad el delito pueden ser verbales, escritos, gráficos o por medio del video. Todo medio capaz de difundir las ofensas emitidas por el agente, será idóneo para la consumación de la difamación (Salinas Siccha, 2015b, p. 302).

Se han incluido, **en el artículo 132**, dos circunstancias agravantes específicas: la primera toma en cuenta el carácter delictivo de la conducta atribuida con la difamación y que suscita mayor desvaloración en el grupo social respecto al honor objetivo del agraviado; y la segunda funda la mayor punibilidad de la difamación cuando esta es realizada con el empleo de medios de mayor acceso colectivo, como el libro, la prensa escrita u otros medios de comunicación como la radio o la televisión.

La legislación vigente contempla también de modo especial el caso de la difamación e injuria equívoca o encubierta. Se trata de las denominadas frases o expresiones de «doble sentido» o significado «polivalente o equívoco» que pueden ser utilizadas con el vedado propósito de esconder la voluntad de dañar el honor de terceros. En torno a ellas, el juez tiene la facultad de exigir a su autor una explicación razonable que esclarezca el significado de lo afirmado o atribuido. En coherencia con ello, en el artículo 136 se dispone lo siguiente: «El acusado de difamación o injuria encubierta o equivoca que rehúsa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta».

Finalmente, cabe mencionar que es también característica de los delitos contra el honor el estar excluido de la intervención del ministerio público para su denuncia y procesamiento penal. Según el **artículo 138 del Código Penal**, los delitos contra el honor «son perseguidos por ejercicio privado de la acción penal» mediante un



procedimiento especial que promueve el propio agraviado y que, en el Código de Procedimientos Penales de 1940, era denominado «querrela».<sup>3</sup>

### **Jurisprudencia actual y relevante de delitos contra el honor**

Nuestro Código Penal, a través del llamado delito de injuria, sanciona a toda persona que mediante palabras, gestos o movimientos corporales ofende o ultraja a otra, lesionando su autovaloración o estimación personal o afectando su imagen o reputación social.

#### **Artículo 130.- Injuria**

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

También sanciona el delito de calumnia, el cual consiste en la falsa atribución de un delito a un miembro de nuestra sociedad. Se afecta el honor de una persona cuando se le atribuye haber realizado una acción delictiva que nunca hizo. Al igual que la injuria, la calumnia no es sancionada con pena de cárcel, pero sí con una pena de 90 a 120 días multa.

#### **Artículo 131.- Calumnia**

El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

Ahora bien, cuando los delitos de injuria y de calumnia son realizados frente a varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia o el hecho o la cualidad que perjudica el honor y la reputación de las personas, se configura una figura más grave, denominada difamación.

El delito de difamación, en principio, se sanciona con una pena de hasta 2 años de cárcel, o de hasta 3 años de cárcel cuando la difusión de la noticia o del hecho o de la cualidad que afecta el honor se realiza a través de un libro, de la prensa o de cualquier otro medio de comunicación social, como la televisión, un canal de YouTube o cualquier otro mecanismo.

#### **Artículo 132.- Difamación**

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta

---

<sup>3</sup> <https://lpderecho.pe/delitos-contr-el-honor-injuria-calumnia-y-difamacion/>

que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Otros artículos del Código Penal que regulan los delitos contra el honor

### **Artículo 133.- Conductas atípicas**

No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
2. Críticas literarias, artísticas o científicas.
3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.

### **Artículo 134.- Prueba de la verdad de las imputaciones**

El autor del delito previsto en el artículo 132 puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.
4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.



### **Artículo 135.- Inadmisibilidad de la prueba**

No se admite en ningún caso la prueba:

1. Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.
2. Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los Capítulos IX y X, del Título IV, Libro Segundo.

### **Artículo 136.- Difamación o injuria encubierta o equívoca**

El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehúsa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta.

### **Artículo 137.- Injurias recíprocas**

En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas.

No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

### **Artículo 138.- Ejercicio privado de la acción penal**

En los delitos previstos en este Título sólo se procederá por acción privada.

Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

**“Difamación: ¿qué es el «animus retorquendi»? [R.N. 3912-2009, Lima]**

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3912-2009, LIMA**

Lima, veintiuno de octubre de dos mil diez.

**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el querellado JORGE MAURICIO DIEZ CANSECO BEGGIATO contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y tres, del veintinueve de mayo de dos mil nueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos quince, del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, lo condenó como autor del delito

de difamación agravada en perjuicio de Jorge Arturo Nicolás Lúcar De La Portilla a un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por un período de prueba de nueve meses y ciento ochenta días multa, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el querellado Díez Canseco Beggiato en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y cinco alega que fue víctima del querellante a través de su programa televisivo “Día D” y en ese contexto respondió a un personaje, como el querellante, con abundantes antecedentes penales por atentar contra el honor de ocasionales víctimas. Insiste en que fue gratuitamente deshonrado con su padre y, por ello, llamó la atención al agresor. Por último, afirma que el acta de visualización de vídeos muestra la forma como las afirmaciones expuestas en los supuestos reportajes de investigación no fueron corroboradas ni acreditadas, sino que fueron editados para sacar provecho publicitario y arrasar con su honor.

**SEGUNDO.** Que de autos aparece que el encausado Díez Canseco Beggiato profirió frases ofensivas contra el agraviado Lúcar De La Portilla, a quien tildó de “ladrón”, “mantenido” y “gusano”, y mencionó que había recibido dinero de la mafia. Estas frases fueron proferidas ante periodistas de la localidad, que fueron publicadas en los diarios “Aja”, “El Trome”, “Perú veintiuno” y “Ojo”, entre los días dieciséis y veinticinco de octubre de dos mil ocho, así como en el programa televisivo “El Francotirador” de Frecuencia Latina Canal Dos.

**TERCERO.** Que no está en discusión la realidad de las frases que profirió el imputado contra el agraviado -cuyo contenido ofensivo es incuestionable-, sino si en paridad pueden calificarse como expresión de una legítima defensa. Es cierto que antecedió a esas expresiones sendos reportajes en el programa de televisión que dirige el agraviado (programa “Día D”. de los días catorce y veintiuno de octubre de dos mil siete, bajo el título: “La otra cara de Mauricio Díez Canseco”), en el que se cuestionaba la conducta del encausado, sin embargo, no se presentan los presupuestos de la defensa necesaria, en especial la actualidad o inminencia de la agresión, sobre todo, la proporcionalidad de los medios utilizados Para su defensa. Además, no puede responderse a la crítica negativa o la descalificación personal con un atentado al honor de quien aparece como responsable del reportaje televisivo. El denominado *ius retorquendi* -que se da cuando una persona difamada responde a quien previamente la ofendió mediante otro atentado a su honor no constituye una modalidad específica de legítima defensa, pues, en realidad, cuando se ejercita la retorsión esta ya no es actual ni inminente en relación a la agresión ilegítima, que debe haber cesado con anterioridad. Por lo demás, el *animus retorquendi* no relega



el animus injuriandi ya que, en todo caso, el segundo nuevo atentado al honor se habría perpetrado con idéntico ánimo de difamar que el primero.

En consecuencia, si bien el querellante se refirió negativamente al imputado desvalorándolo ante la opinión pública, la respuesta del primero en modo alguno puede significar la tolerancia, disculpa y exculpación a las ofensas que desproporcionadamente profirió contra el agraviado. La antijuridicidad y culpabilidad de su conducta, incurso en el tipo legal de difamación agravada, es evidente. El recurso defensivo debe ser desestimado.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y tres, del veintinueve de mayo de dos mil nueve , que

confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos quince, del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, condeno a Jorge Mauricio Diez Canseco Beggiato como autor del delito de difamación agravada en perjuicio de Jorge Arturo Nicolás Lúcar De La Portilla a un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por un periodo de prueba de nueve meses y ciento ochenta días multa, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Hágase saber.<sup>4</sup>

### “Acuerdo Plenario

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa vs Costa Rica, del 2 de Julio de 2004, precisó que el Derecho a la libertad de expresión y de pensamiento no es absoluto, cuyas restricciones deben cumplir 3 requisitos , a saber: 1) Deben estar expresamente fijadas por ley; 2) Deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás , o la protección de la seguridad ciudadana ,el orden público o la salud o moral pública; y 3) Deben ser necesarias en una sociedad democrática.

**Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116”<sup>5</sup>**

<sup>4</sup> <https://lpderecho.pe/difamacion-que-es-el-animus-retorquendi-r-n-3912-2009-lima/>

<sup>5</sup> Código Penal, Juristas Editores, Edición: Agosto 2021.pag.163

## **“JURISPRUDENCIA SUPREMA**

Según consta de los actuados, obra como prueba de cargo la transcripción del cassette del programa radial en el cual se difundieron las frases difamantes por el querellado, las mismas que afectan el honor de la querellante, como persona y no como funcionario público, por lo que en este caso no es procedente la exceptio veritatis, argumentado por el querellado, ya que no ha actuado en interés de una causa pública.

**R.N. N°2520-2004-Junin.Dialogo con la jurisprudencia, año14 N° 117, Gaceta Jurídica, Lima, junio 2008, p248<sup>6</sup>**

## **“SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO**

(...)

### **5. CLASES DE PENAS**

El Código penal peruano en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera:

a. Penas privativas de libertad; b. Penas restrictivas de libertad; c. Penas limitativas de derechos; d. Penas de Multa.

#### **5.1. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.)

(...)

#### **5.3. PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS**

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado).

---

<sup>6</sup> Código Penal, Juristas Editores, Edición: Agosto 2021, pag.164



## **5.4. MULTA**

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

## **6. DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LA PENA**

La pena se determina en la ley, y con el Juez. La determinación ejecutiva a que lleva el sistema penitenciario, no es propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración.

(...)

### **6.2. DETERMINACIÓN DE LA PENA POR EQUIVALENCIAS EN LA REVOCACIÓN**

Si el condenado no cumple injustificadamente con la pena convertida y no obstante el apercibimiento persiste, el Juez debe revocar la conversión, descontando lo que corresponda, para el cumplimiento del saldo de pena (Art.53 del C.P.)

#### **A. CONVERSIÓN DE LA PENA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES:**

Puede revocarse igualmente la conversión si el condenado comete otro delito doloso dentro del plazo en que se está ejecutando la sentencia, que implique una penalidad no menor de tres años (Art.54 del C.P.)

#### **B. CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA:**

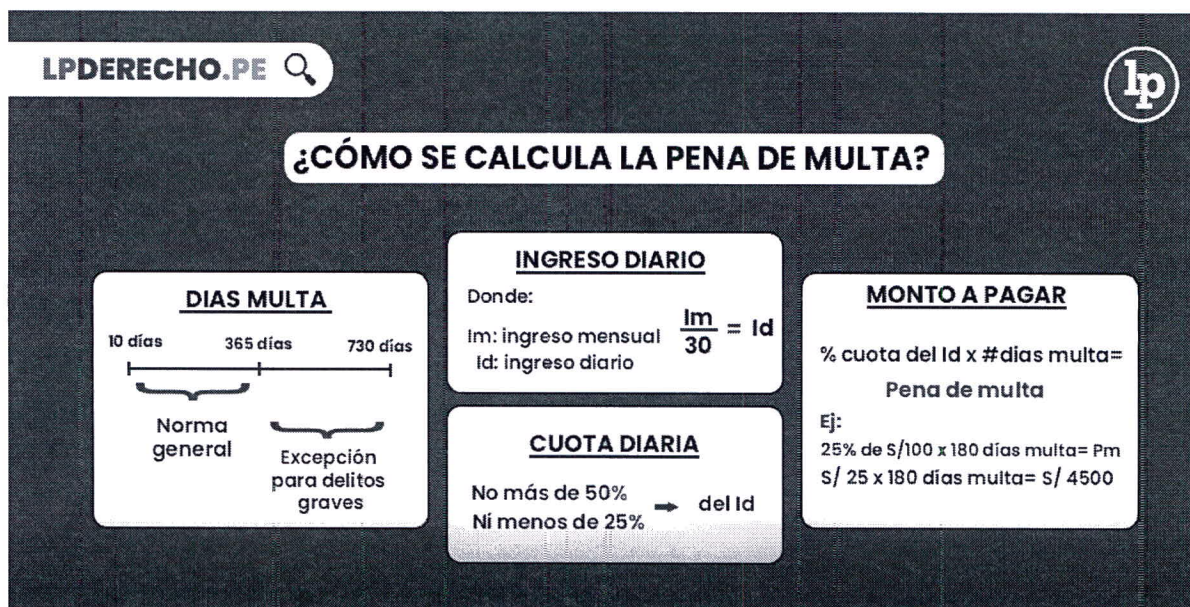
Estamos en el supuesto en que la pena impuesta fue de limitativa de derechos o de multa y el condenado no cumple con la prestación o pago, con lo que procede convertir dichas penas en privativa de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de P.P.L., por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días libres. (Mod. Ley 28726 de fecha 09/05/2006)<sup>7</sup>

(...)

<sup>7</sup> [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)



## ¿Cómo calcular la pena multa en el derecho penal?



## 2. La pena de multa

La pena multa es una sanción pecuniaria que atenta directamente contra la capacidad económica del condenado, es distinta al importe dinerario de la reparación civil, pues esta última se abona para la reparación del daño causado en favor del agraviado, mientras que la multa se paga por haber cometido el delito y en favor del Estado, la pena de multa se encuentra regulada por el legislador en el art. 41 del Código Penal. (Yshií Meza, 2019, p.158)

## 3. Sistema de pena de multa en el Perú

Zaffaroni identificó la existencia de distintos sistemas de determinación de la pena de multa en los sistemas judiciales de varios países, entre los que destacan: i) suma

total, ii) plazo de multa y iii) días multa; el primero corresponde a la suma total que el juez fija en una cantidad concreta tras evaluar la gravedad del daño y la situación económica del condenado; el segundo consiste en que el juez determina el monto a pagar en un plazo temporal durante el cual, el pago de la multa deje al condenado con una cantidad mínima necesaria para sus gastos elementales. Finalmente, en el sistema de días multa como su nombre lo señala, cada día equivale a una concreta cantidad de dinero según los ingresos del condenado, este es el sistema peruano. (Zaffaroni & Slokar, 2000, p.931)

Para el maestro López Barja de Quiroga, el sistema de día multa permite una mejor individualización de la pena de multa tomando en cuenta el delito y la culpabilidad del autor, así como la situación económica de éste. Por ello, instó la aplicación del



modelo de días-multa para legislaciones extranjeras. (López Barja de Quiroga, 2004, p.30)

(...)

#### **4.2 Días multa (pena de multa abstracta)**

El art. 42 del CP delimita el espacio punitivo de la pena de multa a calcular dentro de no menos de 10 ni más de 365 días multa.”<sup>8</sup>

(...)

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

1. Constitución Política del Perú.
2. Código Civil.
3. Código Penal.
4. Código Procesal Penal
5. Decreto Legislativo N° 635
6. sentencia 6712-2005-hc/tc
7. Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948.

### **MARCO LEGAL CONSTITUCIONAL**

(...)

#### **CAPITULO II DE LA FUNCION LEGISLATIVA**

Proyectos de Ley

Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

### **EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La aprobación de la presente propuesta legislativa, no colisiona con ninguna norma vigente, en la legislación nacional; por el contrario, busca fortalecer la protección de los derechos fundamentales de la persona, como son la integridad moral, el honor, la buena reputación, la intimidad personal (vida privada y familiar).

Asimismo, el presente Proyecto de Ley busca precisar de manera detallada, clara y concisa el texto del artículo 131°, 132° del Código Penal y el artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con la Constitución Política del Perú.

---

<sup>8</sup> <https://lpderecho.pe/calcular-pena-multa-derecho-penal/>

Finalmente, la iniciativa legislativa busca fortalecer la defensa del honor, la integridad moral, la buena reputación y la intimidad personal del individuo, que son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

## ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no demanda costo adicional alguno al erario nacional, sino por el contrario la fortalece, ya que busca la modificación en los artículos 131° y 132°- Delitos contra el Honor - del Código Penal vigente y artículo 1969° del Código Civil.

## RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO Y EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley se encuentra alineado con la política de Estado y el Acuerdo Nacional.

- **Políticas de Estado / Objetivo II Equidad y Justicia Social**

**Décimo sexta política de Estado:** Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.

- **Políticas de Estado / Objetivo IV Estado Eficiente, transparente y descentralizado**

**Vigésimo Sexta política de Estado:** Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

**Vigésimo Octava política de Estado:** Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia

**Vigésimo Novena política de Estado:** Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa.

## RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA, APROBADA POR RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 002-2021-2022-CR.

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada de manera directa e indirecta con la agenda legislativa, aprobada por Resolución Legislativa N°002-2021-2022-CR, en los siguientes objetivos:

- **Objetivo IV: Estado eficiente, transparente y descentralizado**

**Política de Estado 28.-** Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la justicia e independencia judicial; a través del tema: 66.



Modernización de los órganos del sistema de justicia. Reforma de leyes, códigos y procesos.

**Política de Estado 29.-** Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa; a través del tema: 67. Fortalecimiento de la libertad de expresión e información.